



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000198**, vinculado con el recurso de revisión **RRR 11185/23**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **uno (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número folio **330029923000198**, bajo los siguientes términos:

"Solicito de mi correo electrónico institucional "pgasca@upn.mx", todos y cada uno de los correos electrónicos con los archivos adjuntos del 1ro. de junio de 2016 al 31 de julio de 2023, ya sean enviado, recibidos, archivados, spam, eliminados, es decir TODOS que me sean entregados a través de una Unidad de almacenamiento USB o enviado por medios electrónicos. Además solicito me indiquen nombre y cargo de los funcionarios públicos o personas que han tenido a la fecha acceso al mismo o a la información que en el correo electrónico pgasca@upn.mx se encuentra." (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios número **UPN-UT/802/2023** y **UPN-UT/906/2023**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Secretaría Administrativa** que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, sin que omitiera en su **Departamento de Informática**¹.

3. En atención a los requerimientos antes señalados de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número **R-SA-23-08-16/11**, la **Secretaría Administrativa** (incluido su **Departamento de Informática**) proporcionó la respuesta que a su competencia corresponde.

4. Una vez concluida la búsqueda de la información requerida, el día **veinticinco (25) de agosto del año en curso**, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Casa de Estudios procedió a remitir el oficio número **UPN-UT/1005/2023**, mediante el cual se informó a la persona solicitante de las acciones realizadas para llevar a cabo la búsqueda generada respecto de la información requerida y el resultado de la misma, adjuntando el oficio señalado en el numeral que antecede, esto es, el oficio número **R-SA-23-08-16/11**.

5. Posteriormente, por acuerdo de fecha **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia el día diecinueve (19) del mismo mes y año de su emisión, el Instituto Nacional de

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el área de **Informática**, que tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba **Subdirección**, y la cual fue re-nivelada a Jefatura de Departamento, nivel O31; razón por la que actualmente se le nombra **Departamento de Informática**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la "Subdirección de Informática", se trata de las mismas para el Departamento en cuestión.





Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admitió a trámite el recurso de revisión con número de clave **RRA 11185/23**, interpuesto por la persona solicitante.

6. Con motivo de la interposición del medio de defensa, mediante oficio **UPN-UT/1190/2023** se requirió a la **Secretaría Administrativa** (incluido el **Departamento de Informática**) para que aportara los argumentos y elementos objetivos que permitieran sustentar la validez de la respuesta original, o bien, realizara una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las áreas a su cargo, para dar la atención que corresponde al medio de impugnación en que se actúa.

7. Posteriormente, a través del oficio número **R-SA-23-10-10/59**, la **Secretaría Administrativa** se pronunció en el sentido de que se reiteraban los términos de la respuesta inicialmente otorgada.

8. Con fecha **nueve (09) de noviembre del año en curso**, esta Casa de Estudios remitió al INAI el oficio número **UPN-CT-136/2023**, mediante el cual se formularon **alegatos** en el medio de impugnación antes aludido.

9. Subsecuentemente, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la notificación del Acuerdo de fecha **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrita a la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual se ordenó la celebración de una **audiencia de acceso a la información** con este sujeto obligado en el expediente del Recurso de Revisión número **RRA 11185/23**.

10. Por acuerdo de fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, notificado a esta Casa de Estudios el mismo día de su emisión, se declaró el cierre de instrucción en el recurso de revisión antes aludido y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

11. El **veintinueve (29) de noviembre del año en curso** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió la **resolución** correspondiente al Recurso de Revisión **RRA 11185/23**, notificada a este sujeto obligado el día seis (06) de diciembre del mismo año antes aludido, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta de este sujeto obligado, por las razones que fueron expuestas en el apartado de CONSIDERANDOS y RESOLUTIVOS de la Resolución de mérito, en el que se indica lo siguiente:

[...].

TERCERA. Estudio de Fondo. [...].

[...].





Expuesto el marco normativo general sobre el tema que nos ocupa, conviene retomar que en el caso concreto, el sujeto obligado señaló que se encontraba **imposibilitado para proporcionar la información requerida, debido al bloqueo de la cuenta** institucional de la persona ex trabajadora de esa Universidad, derivado del Marco de Gestión de Seguridad de Información (MGSÍ) y de las políticas previstas en el Acuerdo TIC.

Agregó que el bloqueo de la cuenta de correo electrónico impide el envío, consulta, descarga, alteración y eliminación de correos electrónicos, mientras que su desbloqueo debe ser solicitado por escrito por una autoridad competente.

[...].

Atento a lo anterior, se advierte que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado **no configuran alguna causal de excepción para su publicidad**, pues como ya se indicó, por regla general **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública**.

Incluso, el criterio de interpretación histórico con clave de control **SO/008/2010**, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro: **"Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información"**, el cual se cita por analogía, establece que las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las leyes de la materia; por lo que, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

Lo anterior, implica que, al atender la solicitud que nos atañe, si el sujeto obligado consideraba que no resultaba procedente el acceso a la información requerida, debió ceñirse a las excepciones al derecho de acceso a la información conforme a los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes de la materia, **pues a pesar de que negó haber clasificado la información, lo cierto es que materialmente restringió el acceso a la misma, lo que se traduce en que amplió de manera injustificada las excepciones establecidas en la Ley General y en la Ley Federal de la materia**.

[...].

Por otro lado, debe mencionarse que, a pesar de que el ente recurrido también señaló que la cuenta de correo electrónico que alberga la información de interés, forma parte de un procedimiento de investigación para determinar alguna comisión de delitos y/o responsabilidad administrativa que se hizo del conocimiento del Ministerio Público, omitió señalar el supuesto normativo específico que fundara y motivara el impedimento para su entrega -derivado de la presunta denuncia-, de conformidad con las leyes de la materia y, consecuentemente, inobservó el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para la clasificación de la información previsto en dichos ordenamientos.

Bajo tales consideraciones, se desprende que los argumentos hechos valer por el sujeto obligado para negar el acceso a la información de la persona solicitante resultan improcedentes, en virtud de que no acreditó que la información requerida se encontrara en alguna de las hipótesis normativas precisadas en los artículos 110 o 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, con la finalidad de observar el principio de exhaustividad que rige todo acto administrativo, y **atendiendo a la naturaleza de los argumentos** expuestos por el ente recurrido en la respuesta en estudio, este Instituto procede al estudio de las causales de reserva que podrían resultar aplicables al caso concreto, mismas que se encuentran previstas en las **fracciones VII y XIII** del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Análisis de la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre dicha causal de clasificación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

[...].





De los preceptos normativos en cita, se desprende que podrá clasificarse como información reservada, aquella que **obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

Como puede advertirse, la normativa en estudio prevé dos hipótesis en las que se podrá actualizarse la causal de reserva, a saber: aquella que **obstruya la prevención de delitos** y aquella que **obstruya la persecución de los delitos.**

Sobre el primer supuesto -**prevención de delitos**-, se debe acreditar que con la difusión de la información:

- I. Se obstaculicen las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o
- II. Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Por su parte, para acreditar el supuesto de **persecución de delitos**, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

Establecido lo previo, debe retomarse que, en la especie, **el sujeto obligado señaló la existencia de una denuncia presentada ante el Ministerio Público**, circunstancia que guarda relación con **la vertiente de persecución de delitos**, por lo que el presente análisis se ceñirá a verificar si se actualizan los elementos previstos para tal supuesto.

I. Primer elemento del Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, consistente en la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite

Sobre el primer elemento analizado, el sujeto obligado informó que la cuenta de correo electrónico vinculada con la solicitud, forma parte de un procedimiento de investigación para determinar alguna comisión de delito y/o responsabilidad administrativa ya que se ofreció en su momento como prueba ante el Ministerio Público.

Así, durante la tramitación del presente medio de impugnación, puntualizó que el número de carpeta de investigación es **FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805/2023**, integrada por la Unidad Especializada en materia de Delitos Fiscales y Financieros de la Fiscalía General de la República.

Además, indicó que la indagatoria se encuentra **en trámite**, concretamente en **etapa de investigación**, por lo que la autoridad ministerial se encuentra llevando a cabo la investigación de los hechos con el fin de allegarse de elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos.

Consecuentemente, este resolutor considera que se acreditó el primer elemento del Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales.

II. Segundo elemento del Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, consistente en que acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso

Sobre el particular, durante la audiencia de acceso a la información que se celebró con personal del sujeto obligado, éste indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que generaron la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público y que derivó en el inicio de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805/2023.

De igual modo, **precisó la forma en que la cuenta institucional que contiene los correos electrónicos materia de la solicitud se encuentra relacionada con la investigación penal** a cargo de la Unidad Especializada en materia de Delitos Fiscales y Financieros.

Al respecto, los artículos 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que el antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba, que a su vez, son las referencias al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.





En otras palabras, en la carpeta de investigación se deberá dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

De esa forma, cuando se presenta una denuncia o querrela, el Ministerio Público apertura una carpeta de investigación la cual consiste en un expediente que contiene las actividades realizadas y/u ordenadas por el fiscal, auxiliado por los oficiales y peritos, así como el asesor jurídico y defensor, tendientes a documentar y recabar aquellos actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos presumiblemente delictivos que se hicieron de su conocimiento.

Por tanto, la carpeta de investigación permite, tanto al abogado defensor como al Ministerio Público, construir la teoría del caso que, en su caso, se sustentará en las audiencias ante la autoridad jurisdiccional, en caso de que la misma se judicialice.

Lo anterior, se traduce en que la carpeta contiene todas las cuestiones de hecho y de derecho que motivan el actuar de la Fiscalía General de la República en la investigación de posibles delitos, destacando que la indagatoria de referencia se encuentra estrechamente relacionada con hechos que, a su vez, se vinculan con la cuenta institucional que contiene los correos electrónicos requeridos.

En ese sentido, resulta evidente el vínculo entre la información requerida; esto es, los correos electrónicos contenidos en la cuenta institucional "pgasca@upn.mx", por lo que se acredita el segundo de los requisitos analizado.

III. Tercer elemento del Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, consistente en que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal

Respecto de dicho punto, resulta necesario retomar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21 y 102, dispone:

- Que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de dicha función;
- Que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público;
- Que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley;
- Que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y
- Que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General de la República señala en su artículo 5, que al Ministerio Público de la Federación le corresponde, en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, en la Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

También, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en sus artículos 131 y 218, que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.



[Handwritten signatures]



Asimismo, que los registros de la investigación y todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones aplicables.

Porciones normativas de las que se desprende que el interés jurídico tutelado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la averiguación previa y/o carpeta de investigación, pues resguarda la información que le sirve para llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito; en otras palabras, los preceptos referidos tienen por objeto proteger la información de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, cuyo alcance y valoración es determinado por la autoridad ministerial que integra el expediente.

Ello considerando, además, que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, así como determinar el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley en comento y ejercer la acción penal cuando proceda.

Establecido lo anterior, se retoma que, en el caso concreto, el sujeto obligado señaló que la cuenta que contiene los correos electrónicos solicitados se encuentra directamente relacionada con los hechos investigados, y para sustentarlo, narró de manera pormenorizada los hechos y circunstancias de los que se desprende tal vínculo y exhibió diversa documentación que permite corroborar que la información de interés, esto es, los correos electrónicos, se encuentran inmersos dentro de la cuenta electrónica institucional motivo de investigación de hechos presuntamente delictivos cometidos en agravio del patrimonio de la Universidad Pedagógica Nacional.

En este punto, cobra relevancia la imposibilidad argumentada por el sujeto obligado para acceder a los correos de dicha cuenta debido a su **bloqueo**, toda vez que éste tiene como finalidad mantener la integridad de la misma, de conformidad con su Marco de Gestión de Seguridad de Información (MGSI), aspecto vital para evitar alteraciones en su contenido, así como el envío, consulta, descarga, alteración y eliminación de correos electrónicos por personas no autorizadas, máxime que **con motivo de la integración de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805/2023, dicha cuenta está sujeta a investigación**, lo que implica que se debe garantizar la seguridad e inviolabilidad de los correos electrónicos a efecto de que su contenido no pierda valor indiciario y/o probatorio en la investigación llevada a cabo por la autoridad ministerial.

Esto, si se toma en consideración que dicha información, precisamente, da cuenta de aspectos propios de las constancias de los expedientes o carpeta de investigación, cuya divulgación podrían vulnerar el resguardo de la información que le sirve para llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

De esta manera, se advierte que los datos constituyen en sí, una afectación a las constancias que obran dentro de una averiguación previa o carpeta de investigación, pues en caso de que se conozca el contenido de los correos electrónicos contenidos en la cuenta podría generarse que éstas alteren y/o destruyan y/o desvirtúen elementos probatorios que acrediten los hechos denunciados, o incluso, podría propiciar que las personas relacionadas con la investigación (al tener conocimiento de la información que los involucra con la investigación) se sustraigan de la acción de la justicia.

En ese sentido, se concluye que se cumple con el último de los requisitos para la procedencia de la clasificación de la denuncia.

Ahora bien, los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 104 de su homóloga General, disponen que las causales de reserva invocadas por los sujetos obligados de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de la materia, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una **prueba de daño** en la que se deberá justificar que: **i)** la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; **ii)** el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **iii)** la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el diverso 104 de la Ley General de la materia, se considera que:





- ❖ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los correos electrónicos de la cuenta institucional aludida en la solicitud, podría menoscabar las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación; en este caso, la o las líneas de investigación, así como el acervo probatorio del que pueda allegarse con el fin de probar los hechos de su conocimiento, ya que se comprometería la información directamente relacionada con los hechos denunciados, lo que pudiera llevar a la destrucción o alteración de evidencias o incluso la sustracción de la acción de la justicia de las personas relacionadas con la investigación.
- ❖ **El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda**, ya que la información solicitada abona a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, pues impacta en la implementación de acciones para perseguir los delitos por parte de la Fiscalía General de la República, máxime que se trata de vulneraciones al patrimonio institucional del sujeto obligado, que recibe recursos públicos.
- ❖ **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que dar a conocer la información solicitada, aún en versión pública, podría impedir u obstruir las funciones de persecución de los delitos de que realiza la Fiscalía General de la República, debido a que se vulnerarían las acciones para que dicha autoridad realice actos de investigación, ya que se proporcionaría información privilegiada que permitiría que quienes se encuentren realizando o hayan realizado conductas que pudieran constituir algún delito tomen contramedidas, teniendo como consecuencia que modifiquen su actuar y con ello impedir, obstaculizar o sustraerse de la acción punitiva del Estado.

Máxime que la reserva total a la información solicitada constituye una restricción temporal al acceso a la información, con la finalidad de preservar la persecución del delito.

En consecuencia, **se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Análisis de la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre tal supuesto de reserva, la Ley Federal de la materia establece lo siguiente:

[...].

Del precepto analizado, se desprende que como información reservada podrá considerarse, entre otra, **la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.**

En adición, el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales), prevé, en su parte conducente, lo siguiente:

[...].

En términos del Lineamiento analizado, para que se actualice la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 110 del ordenamiento analizado, la información debe tener el carácter de reservada por disposición expresa de una ley, siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En dicho supuesto, además, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.

Establecido lo anterior, se debe retomar que, en el caso concreto, el sujeto obligado señaló que de conformidad con el Acuerdo al Marco de Gestión de Seguridad de Información (MGSi) de esa casa de estudios, en cuanto al control "Gestión" y conforme a su Política de Seguridad de la Información, en el caso de cuentas de correos electrónicos de trabajadores que ya no laboren en la Universidad Pedagógica Nacional, éstas son bloqueadas para no alterar su integridad.

[...].



[Handwritten signature]



Expuesto lo anterior, este resolutor considera que si bien la cuenta de correo electrónico institucional que cuenta con la información de interés de la parte recurrente se encuentra bloqueada (debido a que su titular no labora más en la Universidad Pedagógica Nacional) con motivo de la aplicación y observancia de las políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la Informática, el Gobierno Digital, las Tecnologías de la Información y Comunicación, y la Seguridad de la Información en la Administración Pública Federal, así como el Marco de Gestión de Seguridad de la Información del sujeto obligado, lo cierto es que las disposiciones contenidas en los artículos 57 de la Políticas y el Apartado de Justificación del MGSJ, **no le otorgan a los correos electrónicos el carácter expreso de información reservada.**

A mayor abundamiento, conviene destacar que el objetivo del MGSJ del sujeto obligado es el de establecer los mecanismos con los que, en materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), el área responsable deba coordinar, dirigir su operación, con apoyo de mejores prácticas y metodologías con las que se cuentan actualmente para el buen funcionamiento de personal, procesos y tecnología, así como establecer un procedimiento para revisar el ciclo de vida de las credenciales de acceso e diferentes activos de TIC de la institución, que contemple la creación, uso, suspensión por inactividad y borrado.

Bajo esta lógica, los preceptos normativos señalados por el ente recurrido, regulan y tienen como propósito conseguir los máximos niveles de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información generada, recibida, procesada, almacenada y compartida por las instituciones, a través de sus sistemas, aplicaciones, infraestructura y personal; para contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales, de TIC, regulatorios, organizacionales, operativos y de cultura de la seguridad de la información; ello, orientado a garantizar certidumbre en la continuidad de la operación y la permanencia e integridad de la información institucional, **sin que ello signifique que los correos electrónicos contenidos en la cuenta institucional bloqueada sean en sí mismos información reservada**, pues la norma no lo prevé de esa forma, en tanto que dichas medidas de seguridad operan con la finalidad de evitar la utilización, consulta o alteración de las cuentas por usuarios no autorizados.

Es decir, se trata de una serie de restricciones que impiden el envío, consulta, descarga, alteración o eliminación de correos electrónicos cuya titularidad pertenezca a personas servidoras públicas que ya laboren en la UPN, a efecto de no alterar su integridad.

Motivos por los que la cuenta de correo electrónico de interés, **no constituye información que por disposición expresa tenga el carácter de reservada**, y por ende, **no se actualiza** la causal de reserva prevista en la **fracción XIII** del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Luego entonces, el agravio expuesto por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, si bien el sujeto obligado inobservó el procedimiento previsto en la Ley Federal de la materia para la clasificación de la información, lo cierto es que ésta configura la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VII del citado ordenamiento.

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que:

- A través de su Comité de Transparencia, emita una resolución en la que, de manera fundada y motivada y tomando en consideración el análisis desarrollado en la presente determinación, **clasifique como reservada la información materia de la solicitud**, consistente en todos los correos electrónicos con los archivos adjuntos del uno de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional *pgasca@upn.mx*, con fundamento en el **artículo 110, fracción VII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Entregue a la parte recurrente la resolución que al efecto emita el citado órgano colegiado.

Dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicho medio.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 134, 148, fracción II, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:



[Handwritten signature and initials]



RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

[...]" (Sic)

12. Una vez conocido el sentido del fallo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la finalidad de dar cumplimiento a la instrucción de dicho órgano garante, a través del oficio número **UPN-UT/1440/2023**, la Unidad de Transparencia requirió al **Departamento de Informática**, adscrito a la **Secretaría Administrativa** de esta Casa de Estudios, aportara los elementos y argumentos correspondientes, tomando en consideración el análisis desarrollado en la determinación de dicho Instituto, para que se clasificara como reservada la información materia de la solicitud, consistente en todos los correos electrónicos con los archivos adjuntos del 01 de junio de 2016 al 31 de julio de 2023, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional **pgasca@upn.mx**, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13. En respuesta a dicho requerimiento, con fecha de registro de recepción del **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, el **Departamento de Informática** remitió a la Unidad de Transparencia el oficio número **R-SA-SI-23-12-12/9**, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

*En atención a su oficio número UPN-UT/1440/2023, mediante el cual hace del conocimiento del área a mi cargo que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó a la Unidad de Transparencia la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 11185/23**, emitida en el sentido de modificar la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información **330029923000198**, y solicita que se aporten los elementos y argumentos correspondientes para que se clasifique como reservada la información materia de la solicitud, consistente en todos los correos electrónicos con los archivos adjuntos del 01 de junio de 2016 al 31 de julio de 2023, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional **pgasca@upn.mx**; lo anterior, tomando en consideración el análisis desarrollado en la determinación de dicho Instituto, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Al respecto, en atención a la solicitud antes referida y en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 11185/23** se hace de su conocimiento que la información requerida en la solicitud 330029923000198, consistente en todos los **correos electrónicos con los archivos adjuntos del 01 de junio de 2016 al 31 de julio de 2023**, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la **cuenta de correo institucional **pgasca@upn.mx****, se clasifica como **RESERVADA** con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud de que dicha información se encuentra relacionada con la carpeta de investigación número **FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805-2023**, derivado de hechos que están siendo investigados en agravio del patrimonio de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) y conforme a los siguientes argumentos:*

*La fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que puede clasificarse como información reservada la que obstruya la prevención o persecución de los delitos, en el caso que nos ocupa se considera que se actualiza el supuesto relativo a la **persecución de delitos**.*





En relación con dicha causal de reserva, el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, indica que, para que se verifique el supuesto de reserva establecido en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos deben de actualizarse los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En virtud de lo anterior, considerando que existe una denuncia presentada ante el Ministerio Público, a continuación se indicará los motivos por los cuales se considera que se actualizan los elementos previstos antes referidos:

- ❖ Respecto del **primer elemento**, debe señalarse que la cuenta de correo electrónico referida con la solicitud, forma parte de un procedimiento de investigación para determinar la posible comisión de delito y/o responsabilidad administrativa ya que se ofreció como prueba ante el Ministerio Público, dentro de la carpeta de investigación **FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805/2023**, indagatoria que se encuentra **en trámite**, concretamente en **etapa de investigación**, por lo que la autoridad ministerial se encuentra llevando a cabo la investigación de los hechos con el fin de allegarse de elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo tanto, se considera que se acredita el primer elemento señalado en el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ❖ En cuanto al **segundo elemento**, tal como se mencionó antes existe un vínculo entre la cuenta de correo electrónico señalada en la solicitud (y, por ende, la información que de ésta se desprende) y la carpeta de investigación número FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805-2023, ya que dicha cuenta institucional contiene correos electrónicos que se encuentran **relacionados con la investigación penal a cargo de la autoridad ministerial y en ellos obra información que detalla las razones que motivaron a esta Casa de Estudios para accionar al Ministerio Público** y que diera origen a que dicha instancia abriera la carpeta de investigación antes referida, de ahí que se ofreciera como prueba.

Bajo este sentido, tomando en consideración que una carpeta de investigación contiene todas las cuestiones de hecho y de derecho que motivan el actuar de la Fiscalía General de la República en la investigación de posibles delitos, cabe mencionar que la indagatoria de referencia se encuentra estrechamente relacionada con hechos que, a su vez, se vinculan con la cuenta institucional que contiene los correos electrónicos requeridos, pudiendo contenerse en ellos circunstancias de tiempo y modo y lugar de la posible comisión de delitos que están siendo investigados por la instancia correspondiente.

En ese sentido, resulta evidente el vínculo entre la información requerida (los correos electrónicos con los archivos adjuntos del 01 de junio de 2016 al 31 de julio de 2023, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional **pagasco@upn.mx**) y la carpeta de investigación número FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805-2023, por lo que se acredita el segundo elemento señalado en el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ❖ Por cuanto hace al **tercer elemento**, se considera que la difusión de los correos electrónicos con los archivos adjuntos de la cuenta de correo institucional **pagasco@upn.mx**, del 01 de junio de 2016 al 31 de julio de 2023, al contener datos como las circunstancias de tiempo y modo y lugar de la posible comisión de delitos, podría impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación y, en este tenor, la información antes indicada debe ser resguardada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza), los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con ésta, son estrictamente reservados.





Como soporte de lo anterior, cabe mencionar que la UPN resguarda evidencia documental que sustenta la manera en la que la cuenta que contiene los correos electrónicos solicitados se encuentra directamente relacionada con los hechos investigados en agravio del patrimonio de esta Casa de Estudios.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que con fundamento en lo establecido en el ACUERDO por el que se emiten las Políticas y Disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el Gobierno Digital, las Tecnologías de la Información y Comunicación, y la Seguridad de la Información en la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2021 (Acuerdo TIC), la UPN debe contar con un Marco de Gestión de Seguridad de la Información (MGSI) alineado a la política general de SI (Seguridad de la Información), que procure los máximos niveles de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información generada, recibida, procesada, almacenada y compartida por dichas instituciones, a través de sus sistemas, aplicaciones, infraestructura y personal; dicho MGSI debe contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales, de TIC, regulatorios, organizacionales, operativos y de cultura de la seguridad de la información.

Por lo anterior, las dependencias debemos implementar un Marco de Gestión de Seguridad de la Información, para que la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DGTIC) de la Unidad de Administración y Finanzas, en su carácter de cabeza de sector, pueda informar a la Coordinación de Estrategia Digital Nacional (CEDN) del avance que tienen en su implementación los Órganos Desconcentrados, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomiso Público.

Bajo este fundamento, la UPN ha realizado la implementación de su MGSI (Marco de Gestión de seguridad de la Información), mismo que, en su control "Gestión", en su documento número 5, a la letra dice:

"Establecer ciclo de vida de las credenciales de acceso, definiendo los procedimientos para su creación, uso, suspensión por inactividad y borrado en los sistemas y aplicaciones institucionales y cualquier otro activo de información donde se encuentran habilitadas".

Esto, conforma nuestra actuación y competencia en Materia de Política de Seguridad de la Información de la Universidad Pedagógica Nacional, y, al respecto, dicho documento menciona en sus apartados lo siguiente:

- **En el caso de cuentas de correo de trabajadores que ya no laboren en la UPN, dichas cuentas serán bloqueadas para no alterar su integridad.**
- El bloqueo de la cuenta de correo electrónico impide el envío, consulta, descarga, alteración o eliminación de correos electrónicos.
- El desbloqueo de dichas cuentas deberá ser solicitado por escrito por una autoridad competente.

En virtud de lo anterior, se llevó a cabo el bloqueo de la cuenta referida en la solicitud con finalidad de mantener la integridad de la misma, de conformidad con el Marco de Gestión de Seguridad de Información (MGSI), aspecto vital para evitar alteraciones en su contenido, así como el envío, consulta, descarga, alteración y eliminación de correos electrónicos por personas no autorizadas, máxime que **con motivo de la integración de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805/2023, dicha cuenta está sujeta a investigación, lo que implica que se debe garantizar la seguridad e inviolabilidad de los correos electrónicos a efecto de que su contenido no pierda valor indiciario y/o probatorio en la investigación llevada a cabo por la autoridad ministerial.**

En este orden de ideas, la divulgación de la información podría vulnerar el resguardo de la información que sirve para llevar a buen término la investigación que realiza el Ministerio Público con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito, razón por la cual, con base en los argumentos antes expuestos se considera que se actualiza el tercer elemento en el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En virtud de lo anterior, se emite la siguiente **Prueba de Daño** con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público,** toda vez que, dar a conocer la información contenida en los correos electrónicos





de la cuenta institucional aludida en la solicitud, podría menoscabar las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación; en este caso, la o las líneas de investigación, así como el acervo probatorio del que pueda allegarse con el fin de probar los hechos de su conocimiento, ya que se comprometería la información directamente relacionada con los hechos denunciados, lo que pudiera llevar a la destrucción o alteración de evidencias o incluso la sustracción de la acción de la justicia de las personas relacionadas con la investigación.

- **El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda**, ya que la información solicitada abona a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, pues impacta en la implementación de acciones para perseguir los delitos por parte de la Fiscalía General de la República, por conducto del Ministerio Público de la Federación, máxime que se trata de vulneraciones al patrimonio de la UPN.
- **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que dar a conocer la información solicitada, aún en versión pública, podría impedir u obstruir las funciones de persecución de los delitos de que realiza la Fiscalía General de la República, por conducto del Ministerio Público de la Federación, debido a que se vulnerarían las acciones para que dicha autoridad realice actos de investigación, ya que se proporcionaría información privilegiada que permitiría que quienes se encuentren realizando o hayan realizado conductas que pudieran constituir algún delito tomen contramedidas, teniendo como consecuencia que modifiquen su actuar y con ello impedir, obstaculizar o sustraerse de la acción punitiva del Estado; máxime que la reserva total a la información solicitada constituye una restricción temporal al acceso a la información, con la finalidad de preservar la persecución del delito.

Conforme a lo anterior, se considera que **se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por lo tanto, la información relativa a los correos electrónicos con los archivos adjuntos del 01 de junio de 2016 al 31 de julio de 2023, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional pgasca@upn.mx, debe ser clasificada como reservada por un periodo de dos años**, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 99, tercer párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, atentamente se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación antes señalada." (Sic)

De lo anterior se desprende que el **Departamento de Informática** clasificó como **reservada** la información consistente en todos los correos electrónicos con los archivos adjuntos del 01 de junio de 2016 al 31 de julio de 2023, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional pgasca@upn.mx; por un periodo de **dos años**, con fundamento en el artículo **110, fracción VII**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo **113, fracción VII**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en virtud de que dicha información se encuentra relacionada con la carpeta de investigación número FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805-2023, derivado de hechos que están siendo investigados en agravio del patrimonio de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN).

14. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Segunda Sesión Ordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia **sometió** a consideración de este órgano colegiado la **clasificación como RESERVADA** de parte de la información requerida en la solicitud antes aludida con la que cuenta este sujeto obligado,





realizada por el **Departamento de Informática**, bajo los argumentos expuestos en el Resultando que antecede.

15. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/ORD-12/02** el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN como RESERVADA** de la información relativa a todos los correos electrónicos con los archivos adjuntos del uno de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional pgasca@upn.mx, con fundamento en el **artículo 113, fracción VII** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 110, fracción VII** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-093/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de reserva** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 11, 20, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 103, primer párrafo, 106, fracción I, 109, 110, 113, 114 y 137 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 102, primer párrafo, 103, 105, 107, 110, 111, 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP).

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la LGTAIP y en la LFTAIP, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

Así, cabe recordar que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000198**, la persona solicitante **requirió**

1. Del correo electrónico institucional "pgasca@upn.mx", todos y cada uno de los correos electrónicos con los archivos adjuntos del 1º de junio de 2016 al 31 de julio de 2023, incluidos los enviados, recibidos, archivados, spam, eliminados, es decir, todos, y que le fueran entregados a través de una unidad de almacenamiento USB o enviado por medios electrónicos, y





2. Nombre y cargo de los funcionarios públicos o personas que han tenido a la fecha de la solicitud [01 de agosto de 2023] acceso al mismo o a la información que se encuentra en el correo electrónico pgasca@upn.mx.

En **respuesta**, el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de esta Casa de Estudios desahogó la solicitud de acceso a la información pública antes referida, en el sentido de enviar las manifestaciones del área competente para atender la citada solicitud.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso un **recurso de revisión RRA 11185/23** ante ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual expresó como agravio la clasificación de la información.

En atención al medio de impugnación antes aludido este sujeto obligado, por conducto de las áreas competentes, en vía de **alegatos** se reiteró la respuesta inicialmente otorgada.

Una vez **resuelto** el recurso de revisión en comento, el INAI determinó procedente **modificar** la respuesta e **instruyó** a esta Casa de Estudios para que a través del Comité de Transparencia, emita una resolución en la que, de manera fundada y motivada y tomando en consideración el análisis desarrollado en la determinación de ese Instituto, se clasifique como reservada la información materia de la solicitud, consistente en todos los correos electrónicos con los archivos adjuntos del uno de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional pgasca@upn.mx, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En atención a lo ordenado por el INAI, la Unidad de Transparencia **requirió** al Departamento de Informática a efecto que aportara los elementos y argumentos correspondientes, tomando en consideración el análisis desarrollado en la determinación de dicho Instituto, para que se clasificara como reservada la información materia de la solicitud.

En **cumplimiento** a la resolución del INAI, a través del oficio número **R-SA-SI-23-12-12/9**, el Departamento de Informática **clasificó como reservada** la información consistente en todos los correos electrónicos con los archivos adjuntos del 01 de junio de 2016 al 31 de julio de 2023, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional pgasca@upn.mx; por un periodo de **dos años**, con fundamento en el artículo **110, fracción VII**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo **113, fracción VII**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en virtud de que dicha información se encuentra relacionada con la carpeta de investigación número FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805-2023, derivado de hechos que están siendo investigados en agravio del patrimonio de la Universidad Pedagógica Nacional.

TERCERO. Naturaleza jurídica de la clasificación. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida,





transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional.

CUARTO. Obligación de los sujetos obligados de proteger información confidencial. Que los artículos 24, fracción VI de la LGTAIP y 11, fracción VI de la LFTAIP indican que es obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como reservada. Asimismo, que de acuerdo con el artículo 107 de la LFTAIP, en relación con el artículo 110 de la Ley General de la materia, **los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados,** conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

QUINTO. Proceso de clasificación. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en el caso que nos ocupa, la primera de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP y la LFTAIP.

Asimismo, que de acuerdo al artículo 98 de la LFTAIP, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información;** cuando se determine mediante resolución de autoridad competente; o, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

SEXTO. Responsables de la clasificación. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, las Áreas de los sujetos obligados, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, serán las responsables de clasificar la misma.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Informática**², por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general verificar que la administración del personal, recursos financieros, recursos materiales e informática, se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional dé cumplimiento a su misión y objetivos Institucionales. Entre sus funciones está la de coordinar los servicios informáticos tanto para las Unidades que conforman las áreas centrales, como a las Unidades de la UPN.

² Ver nota al pie número 1.





Por su parte, el **Departamento de Informática** tiene como objetivo general contribuir mediante el procesamiento electrónico de datos, al desarrollo, mantenimiento y optimización de los procedimientos académico-administrativos de las diferentes áreas que conforman la estructura organizacional de la UPN, a través de la prestación de servicios informáticos integrales de calidad, así como brindar el soporte técnico a los equipos de cómputo de la Institución; asimismo, tiene entre sus funciones la de implantar y difundir la normatividad en materia de informática, que permita la regulación de sus acciones dentro de la UPN, y establecer un uso adecuado de los recursos de la red y de comunicación de la Institución a fin de asegurar el intercambio técnico y de información.

Por lo anterior, derivado de la naturaleza de la información pretendida por la persona solicitante, esto es, todos los correos electrónicos con los archivos adjuntos del 01 de junio de 2016 al 31 de julio de 2023, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional pgasca@upn.mx, se considera que el **Departamento de Informática**, adscrito a la **Secretaría Administrativa**, resultan **competentes** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029923000198**.

SÉPTIMO. Análisis de la clasificación. Que en el caso que nos ocupa, a través del oficio número **R-SA-SI-23-12-12/9**, el **Departamento de Informática** invocó como causal de reserva la prevista en la **fracción VII del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la **fracción VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, supuestos que refieren que podrá clasificarse como reservada la información cuya publicación **obstruya la prevención o persecución de los delitos**.

En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los argumentos que emitió el **Departamento de Informática**, para clasificar como reservada parte de la información requerida por la persona solicitante, a efecto de que este **Comité de Transparencia determine la procedencia** de dicha clasificación.

El **artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establecen como **causales de reserva de información** las siguientes:

"[...]. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de*





moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)

Por su parte, el numeral **vigésimo sexto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, señala lo que a continuación se transcribe:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

De lo anterior se desprende que la información puede ser clasificada como reservada aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Así, como puede advertirse, la normativa en estudio prevé dos hipótesis en las que se podrá actualizarse la causal de reserva, a saber: aquella que **obstruya la prevención** de delitos y aquella que **obstruya la persecución de los delitos.**

Sobre el primer supuesto -prevención de delitos-, se debe acreditar que con la difusión de la información:





- I. Se obstaculicen las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o
- II. Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Por su parte, para acreditar el supuesto de **persecución de delitos**, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Establecido lo anterior, debe recordarse que, en la especie, **el Departamento de Informática señaló la existencia de una denuncia presentada ante el Ministerio Público**, circunstancia que guarda relación con **la vertiente de persecución de delitos**, por lo que el presente análisis tendrá por objeto verificar si se actualizan cada uno de los elementos antes precisados:

- ❖ Respecto del **PRIMER ELEMENTO**, se tiene que a través del oficio número **R-SA-SI-23-12-12/9**, el **Departamento de Informática**, expresó que la cuenta de correo electrónico referida con la solicitud, forma parte de un procedimiento de investigación para determinar la posible comisión de delito y/o responsabilidad administrativa ya que se ofreció como prueba ante el Ministerio Público, dentro de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805/2023, indagatoria que se encuentra **en trámite**, concretamente en **etapa de investigación**, por lo que la autoridad ministerial se encuentra llevando a cabo la investigación de los hechos con el fin de allegarse de elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que **SE ACREDITA EL PRIMER ELEMENTO** señalado en el numeral vigésimo sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, a saber, que existe una carpeta de investigación en trámite.

- ❖ En relación con el **SEGUNDO ELEMENTO**, esto es, que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, a través del curso **R-SA-SI-23-12-12/9**, el área competente señaló que existe un vínculo entre la cuenta de correo electrónico señalada en la solicitud (y, por ende, la información que de ésta se desprende) y la carpeta de investigación número FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805-2023, ya que dicha cuenta institucional contiene correos electrónicos que se encuentran **relacionados con la investigación penal a cargo de la autoridad ministerial y en ellos obra información que detalla las razones que motivaron a esta Casa de Estudios para accionar al Ministerio Público** y que diera origen a que dicha instancia abriera la carpeta de investigación antes referida, de ahí que se ofreciera como prueba.



[Handwritten signatures and marks]



Asimismo, el **Departamento de Informática** indicó que, tomando en consideración que una carpeta de investigación contiene todas las cuestiones de hecho y de derecho que motivan el actuar de la Fiscalía General de la República en la investigación de posibles delitos, cabe mencionar que la indagatoria de referencia se encuentra estrechamente relacionada con hechos que, a su vez, se vinculan con la cuenta institucional que contiene los correos electrónicos requeridos, pudiendo contenerse en ellos circunstancias de tiempo y modo y lugar de la posible comisión de delitos que están siendo investigados por la instancia correspondiente.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que los artículos 260 y 261 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, disponen que el antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba, que a su vez, son las referencias al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

En otras palabras, en la carpeta de investigación se deberá dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

De esa forma, cuando se presenta una denuncia o querrela, el Ministerio Público apertura una carpeta de investigación la cual consiste en un expediente que contiene las actividades realizadas y/u ordenadas por el fiscal, auxiliado por los oficiales y peritos, así como el asesor jurídico y defensor, tendientes a documentar y recabar aquellos actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos presumiblemente delictivos que se hicieron de su conocimiento.

Por tanto, la carpeta de investigación permite, tanto al abogado defensor como al Ministerio Público, construir la teoría del caso que, en su caso, se sustentará en las audiencias ante la autoridad jurisdiccional, en caso de que la misma se judicialice.

Lo anterior, se traduce en que tal como lo menciona el área responsable de la información, la carpeta contiene todas las cuestiones de hecho y de derecho que motivan el actuar de la Fiscalía General de la República en la investigación de posibles delitos, destacando que la indagatoria de referencia se encuentra estrechamente relacionada con hechos que, a su vez, se vinculan con la cuenta institucional que contiene los correos electrónicos requeridos.

En ese sentido, resulta evidente el vínculo entre la información requerida; esto es, los correos electrónicos contenidos en la cuenta institucional pgasca@upn.mx y la carpeta de investigación número FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805-2023, por lo que **SE ACREDITA EL SEGUNDO ELEMENTO** de los señalados en el numeral Vigésimo Sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





- ❖ En relación con el **TERCER ELEMENTO**, esto es, que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, se advierte que el **Departamento de Informática**, mediante el oficio número **R-SA-SI-23-12-12/9**, señaló que la difusión de los correos electrónicos con los archivos adjuntos de la cuenta de correo institucional pgasca@upn.mx, del 01 de junio de 2016 al 31 de julio de 2023, al contener datos como las circunstancias de tiempo y modo y lugar de la posible comisión de delitos, podría impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación y, en este tenor, la información antes indicada debe ser resguardada en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, el cual establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza), los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con ésta, **son estrictamente reservados**.

Derivado de los argumentos antes expuestos, resulta oportuno resaltar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 21 y 102, apartado A, cuarto párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el Ministerio Público es la entidad encargada de investigar y perseguir, ante los tribunales, todos los delitos del orden federal y también será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales, considerando lo siguiente:

- Que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de dicha función;
- Que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público;
- Que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley;
- Que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y
- Que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Por su parte, la *Ley de la Fiscalía General de la República* señala en su artículo 5, que al Ministerio Público de la Federación le corresponde, en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados





internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, en la Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, en los artículos 121, 131, fracciones II, III, IV, V y XVI del *Código Nacional Procedimientos Penales*, establecen las facultades del Ministerio Público, a saber:

- ✓ **Conducir la investigación**, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
- ✓ **Recibir las denuncias** o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias, sobre hechos que puedan constituir algún delito.
- ✓ Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
- ✓ **Iniciar la investigación correspondiente** cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos.
- ✓ Ejercer la acción penal cuando proceda.

Adicionalmente y tomando como referencia que el área responsable de la información invocó el **artículo 218** del *Código Nacional Procedimientos Penales*, resulta oportuno analizar lo que establece dicho precepto normativo y que a la letra dice:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados; son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

[...]"

De lo anterior destaca que **los registros de la investigación**, así como todos los documentos (**independientemente de su contenido o naturaleza**), los objetos, registros de voz e imágenes o cosas





que estén **relacionados con ésta, son estrictamente reservados** y únicamente las partes tienen acceso a los mismos, salvo las limitaciones establecidas en el mismo Código y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el *Código Penal Federal* o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De dichas porciones normativas se desprende que el interés jurídico tutelado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la averiguación previa y/o carpeta de investigación, pues resguarda la información que le sirve para llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito; en otras palabras, los preceptos referidos tienen por objeto **proteger la información de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, cuyo alcance y valoración es determinado por la autoridad ministerial que integra el expediente.**

Ello considerando, además, que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, así como determinar el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley en comento y ejercer la acción penal cuando proceda.

Establecido lo anterior, se retoma que, en el caso concreto, se ha advertido que la cuenta que contiene los correos electrónicos solicitados se encuentra directamente relacionada con los hechos investigados, y como sustento de lo anterior, el **Departamento de Informática** señaló que la UPN resguarda evidencia documental que sustenta la manera en la que la cuenta que contiene los correos electrónicos solicitados se encuentra directamente relacionada con los hechos investigados en agravio del patrimonio de esta Casa de Estudios.

En este punto, cobra relevancia la imposibilidad argumentada por el **Departamento de Informática** desde la respuesta inicial para acceder a los correos electrónicos contenidos en la cuenta aludida en la solicitud, debido a su **bloqueo**, toda vez que éste tiene como finalidad mantener la integridad de la misma, de conformidad con su Marco de Gestión de Seguridad de Información (MGS), aspecto vital para evitar alteraciones en su contenido, así como el envío, consulta, descarga, alteración y eliminación de correos electrónicos por personas no autorizadas, máxime que **con motivo de la integración de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805/2023, dicha cuenta está sujeta a investigación**, lo que implica que se debe garantizar la seguridad e inviolabilidad de los correos electrónicos a efecto de que su contenido no pierda valor indiciario y/o probatorio en la investigación llevada a cabo por la autoridad ministerial. Por tales circunstancias debe mencionarse que a través del oficio R-SA-SI-23-12-12/9, el **Departamento de Informática** señaló lo siguiente:





- Que con fundamento en lo establecido en el *ACUERDO por el que se emiten las Políticas y Disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el Gobierno Digital, las Tecnologías de la Información y Comunicación, y la Seguridad de la Información en la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2021 (Acuerdo TIC), la UPN debe contar con un Marco de Gestión de Seguridad de la Información (MGSI) alineado a la política general de SI (Seguridad de la Información), que procure los máximos niveles de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información generada, recibida, procesada, almacenada y compartida por dichas instituciones, a través de sus sistemas, aplicaciones, infraestructura y personal; dicho MGSI debe contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales, de TIC, regulatorios, organizacionales, operativos y de cultura de la seguridad de la información.
- Que las dependencias debemos implementar un Marco de Gestión de Seguridad de la Información, para que la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DGTIC) de la Unidad de Administración y Finanzas, en su carácter de cabeza de sector, pueda informar a la Coordinación de Estrategia Digital Nacional (CEDN) del avance que tienen en su implementación los Órganos Desconcentrados, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomiso Público.
- Que la UPN ha realizado la implementación de su MGSI (Marco de Gestión de seguridad de Información), mismo que, en su control 'Gestión', en su documento número 5, a la letra dice: *"Establecer ciclo de vida de las credenciales de acceso, definiendo los procedimientos para su creación, uso, suspensión por inactividad y borrado en los sistemas y aplicaciones institucionales y cualquier otro activo de información donde se encuentran habilitadas"*.
- Que el MGSI conforma nuestra actuación y competencia en Materia de Política de Seguridad de la Información de la Universidad Pedagógica Nacional, y, al respecto, dicho documento menciona en sus apartados lo siguiente:
 - **En el caso de cuentas de correo de trabajadores que ya no laboren en la UPN, dichas cuentas serán bloqueadas para no alterar su integridad.**
 - El bloqueo de la cuenta de correo electrónico impide el envío, consulta, descarga, alteración o eliminación de correos electrónicos.
 - El desbloqueo de dichas cuentas deberá ser solicitado por escrito por una autoridad competente.

Con base en lo anterior, el **Departamento de Informática** señaló que llevó a cabo el bloqueo de la cuenta referida en la solicitud con finalidad de mantener la integridad de la misma, de conformidad con el Marco de Gestión de Seguridad de Información (MGSI), aspecto vital para evitar alteraciones en su contenido, así como el envío, consulta, descarga, alteración y eliminación de correos electrónicos por personas no autorizadas, máxime que **con motivo de la integración de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805/2023, dicha cuenta está sujeta a investigación,**



lo que implica que **se debe garantizar la seguridad e inviolabilidad de los correos electrónicos a efecto de que su contenido no pierda valor indiciario y/o probatorio en la investigación llevada a cabo por la autoridad ministerial.**

Esto, si se toma en consideración que dicha información, precisamente, da cuenta de aspectos propios de las constancias de los expedientes o carpeta de investigación, cuya divulgación podrían vulnerar el resguardo de la información que le sirve para llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

De esta manera, se advierte que los datos constituyen en sí una afectación a las constancias que obran dentro de una averiguación previa o carpeta de investigación, pues en caso de que se conozca el contenido de los correos electrónicos contenidos en la cuenta podría generarse que éstas alteren y/o destruyan y/o desvirtúen elementos probatorios que acrediten los hechos denunciados, o incluso, podría propiciar que las personas relacionadas con la investigación (al tener conocimiento de la información que los involucra con la investigación) se sustraigan de la acción de la justicia.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que **SE ACREDITA EL TERCER ELEMENTO** establecido en el numeral Vigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Una vez analizados los elementos anteriores, este Comité de Transparencia determina que en el caso de estudio **SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE RESERVA** señalada en la **fracción VII del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la **fracción VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, invocada por el **Departamento de Informática**, a efecto de clasificar como reservada la información relativa a **todos los correos electrónicos con los archivos adjuntos del uno de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional pgasca@upn.mx**

OCTAVO. Prueba de Daño. De acuerdo con el artículo 102 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 103 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y, además, que en todo momento se deberá **aplicar una prueba de daño.**

Bajo este contexto, cabe señalar que a través del Considerando SÉPTIMO que antecede, se señalaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a este sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos normativos precisados con antelación.

Por cuanto hace a la aplicación de la **prueba de daño**, el **artículo 104** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala lo siguiente:



Artículo 104. En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En suma, el numeral **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, a la letra dice:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información." (Sic)

Así, cabe recordar que mediante el oficio número **R-SA-SI-23-12-12/9**, el **Departamento de Informática**, aplicó la **PRUEBA DE DAÑO** respectiva, la cual fue transcrita en el numeral **13** del apartado de Antecedentes de la presente resolución.

Para un mejor proveer, se analizará a continuación la prueba de daño emitida por la unidad administrativa responsable de la información, a efecto de determinar si cumple con lo establecido en los preceptos normativos antes citados, bajo la causa de reserva invocada, esto es, la **fracción VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

PRUEBA DE DAÑO:

- ✓ Respecto de la **fracción I del artículo 104** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* que a la letra dice: "La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional", el **Departamento de Informática** señaló lo siguiente:

"La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los correos electrónicos





de la cuenta institucional aludida en la solicitud, podría menoscabar las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación; en este caso, la o las líneas de investigación, así como el acervo probatorio del que pueda allegarse con el fin de probar los hechos de su conocimiento, ya que se comprometería la información directamente relacionada con los hechos denunciados, lo que pudiera llevar a la destrucción o alteración de evidencias o incluso la sustracción de la acción de la justicia de las personas relacionadas con la Investigación." (Sic)

- ✓ Asimismo, en relación con la **fracción II del artículo 104** de la Ley General antes invocada, que señala: "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda", el **Departamento de Informática**, se pronunció bajo el siguiente argumento:

"El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la información solicitada abona a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, pues impacta en la implementación de acciones para perseguir los delitos por parte de la Fiscalía General de la República, por conducto del Ministerio Público de la Federación, máxime que se trata de vulneraciones al patrimonio de la UPN." (Sic)

- ✓ Finalmente, por cuanto hace a la **fracción III del artículo 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: "La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio", el **Departamento de Informática** manifestaron lo que a continuación se transcribe:

"La limitación que nos ocupa se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, toda vez que dar a conocer la información solicitada, aún en versión pública, podría impedir u obstruir las funciones de persecución de los delitos de que realiza la Fiscalía General de la República, por conducto del Ministerio Público de la Federación, debido a que se vulnerarían las acciones para que dicha autoridad realice actos de investigación, ya que se proporcionaría información privilegiada que permitiría que quienes se encuentren realizando o hayan realizado conductas que pudieran constituir algún delito tomen contramedidas, teniendo como consecuencia que modifiquen su actuar y con ello impedir, obstaculizar o sustraerse de la acción punitiva del Estado; máxime que la reserva total a la información solicitada constituye una restricción temporal al acceso a la información, con la finalidad de preservar la persecución del delito" (Sic)

De lo anterior, fue posible advertir que el **Departamento de Informática**, área responsable de la información objeto de interés de la solicitud que nos ocupa, **aplicó la respectiva prueba de daño bajo los argumentos antes citados**, con los que este Comité de Transparencia considera que se encuentran apegados a derecho, esto es, que **la prueba de daño cumple con la argumentación fundada y motivada** que se debe realizar tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable respectiva y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Adicionalmente, en apego al numeral **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, bajo los propios argumentos vertidos por el **Departamento de Informática** a través del oficio número **R-SA-SI-23-12-12/9** para clasificar como reservada la información requerida con la que cuenta este sujeto obligado, esto es, todos los correos electrónicos con los archivos adjuntos del uno de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta





de correo institucional pgasca@upn.mx, especialmente en la aplicación de la prueba de daño, **se estima que los mismos motivan de manera fehaciente la clasificación que nos ocupa por las razones siguientes:**

- I. El **Departamento de Informática** invocó la causal de reserva contenida en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de la materia, la cual estimó aplicable al caso concreto, vinculándola con el numeral específico respectivo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; como puede advertirse en el análisis que se realizó a través del considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.
- II. Se estima que, mediante la ponderación de los intereses en conflicto, el Departamento de Informática demuestra que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y acreditan que este último rebasa el interés público protegido por la reserva, conforme a los argumentos expuestos por dicha área que quedaron precisados en el análisis que se realizó a través del considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.
- III. De acuerdo con lo señalado por el **Departamento de Informática** en el oficio número **R-SA-SI-23-12-12/9**, se considera que acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, conforme a los argumentos expuestos por dichas áreas que quedaron precisados en el análisis que se realizó a través del considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.
- IV. A través de la **prueba de daño** aplicada por el **Departamento de Informática**, misma que fue referida en párrafos que anteceden, dicha área precisó las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.
- V. De acuerdo con las manifestaciones aludidas por el **Departamento de Informática**, se considera que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, conforme a lo siguiente:

En relación con la **circunstancia de modo**, de acuerdo con el pronunciamiento del área multicitada, se desprende que el daño se podría materializar ya que al dar acceso a la información objeto de la solicitud que nos ocupa, a cualquier persona que no sea parte de las indagatorias practicadas por el Ministerio Público Federal dentro de la carpeta de investigación respectiva, podría conllevar una afectación a las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805/2023, pues en caso de que se conozca el contenido de los correos electrónicos contenidos en la cuenta podría generarse que éstas alteren y/o destruyan y/o desvirtúen elementos probatorios que acrediten los hechos denunciados, o incluso, podría propiciar que las personas relacionadas con la investigación (al tener conocimiento de la información que los involucra con la investigación) se sustraigan de la acción de la justicia.





Respecto de la **circunstancia de tiempo**, se entiende que desde el momento en que se difundiera la información peticionada y hasta en tanto no concluyan los procedimientos de investigación antes señalados se ocasionaría un daño que podría afectar el correcto desarrollo de los mismos.

Y, por cuanto hace a la **circunstancia de lugar**, el daño se podría concretar directamente dentro del procedimiento de investigación antes señalado (carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805/2023) en la materia de responsabilidad penal correspondiente.

- VI. Se considera que la excepción al acceso a la información correlativa a la clasificación como reservada de la información consistente en todos los correos electrónicos con los archivos adjuntos del uno de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional pgasca@upn.mx, es la que menos restringe el derecho en comento, en virtud de que **resulta adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

NOVENO. Plazo de Reserva. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 102, último párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, **fijar un plazo de reserva**, por lo que, tratándose de aquella información que actualice los supuestos correspondientes, **deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva** de la información.

Adicionalmente, es importante mencionar que el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala que la información clasificada como reservada según el artículo 110 del mismo ordenamiento legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, el cual **correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento**. Asimismo, dicho dispositivo jurídico, en su párrafo primero, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación; o bien, se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En este sentido, a través del ocurso **R-SA-SI-23-12-12/9**, el **Departamento de Informática** estableció como **PLAZO DE RESERVA** un periodo de **DOS (02) AÑOS**.

Bajo este orden de ideas, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que podría generarse al difundir la información solicitada, así como de la propia naturaleza de la misma, este Comité de Transparencia **tiene por válido el periodo de dos (02) años de reserva** establecido por el área responsable de la información antes aludida, respecto de todos los correos electrónicos con los archivos adjuntos del uno de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional pgasca@upn.mx, con los que cuenta

X
J
A





esta Institución Educativa, mismo que corre a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirma la clasificación que nos atañe, esto es, del **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) al TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

No obstante, resulta oportuno mencionar que la información del interés del particular **puede ser desclasificada** en cuanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que no implica que dicho plazo necesariamente deba agotarse para poder acceder a la información.

DÉCIMO. Determinación. Que tomando en cuenta que se actualizan todos los elementos indispensables para reservar la información que nos ocupa bajo la causal previamente analizada; así como también que se acreditó la prueba de daño correspondiente; y, asimismo, que se tuvo por válido el periodo de reserva señalado por el área responsable de la información; este Comité de Transparencia determina procedente **CONFIRMAR** la **Clasificación como RESERVADA**, de la información consistente en **todos los correos electrónicos con los archivos adjuntos del uno de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional pgasca@upn.mx**, con los que cuenta este sujeto obligado, requeridos en la solicitud de información con número de folio **330029923000198**, clasificación realizada por el **Departamento de Informática**, con fundamento en el **artículo 113, fracción VII**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en el **artículo 110, fracción VII**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como en el numeral **vigésimo sexto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*; por un **periodo de dos (02) años, contados a partir del TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) al TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Una vez analizado el asunto que nos ocupa, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la **Clasificación como RESERVADA**, de la información consistente en **todos los correos electrónicos con los archivos adjuntos del uno de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, ya sean enviados, recibidos, archivados, spam, y/o eliminados, de la cuenta de correo institucional pgasca@upn.mx**, con los que cuenta este sujeto obligado, requeridos en la solicitud de información con número de folio **330029923000198**, clasificación realizada por el **Departamento de Informática**, con fundamento en el **artículo 110, fracción VII**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el **artículo 113, fracción VII**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como en el numeral **vigésimo sexto**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-093/2023
SOLICITUD DE INF.: 330029923000198
13 DE DICIEMBRE DE 2023
CLASIFICACIÓN DE RESERVA

de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*; por un **periodo de dos (02) años, contados a partir del TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) al TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

No se omite referir que la información clasificada como reservada a través de la presente resolución, será **desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a su reserva**, o bien, cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 99 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Unidad de Transparencia, **notificar** la presente resolución a la persona solicitante a efecto de brindar atención a la solicitud de información con número de folio **330029923000198** y dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 11185/23**.

TERCERO. Regístrese la clasificación que fue confirmada a través de la presente Resolución en el Índice de Expedientes Clasificación como Reservados de la Universidad Pedagógica Nacional.

CUARTO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Segunda Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L L. C. OSCAR ULISES ACOSTA ENRÍQUEZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA,
EN SUPLENCIA DE LA MTRA. GRICELDA SÁNCHEZ
CARRANZA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL ESPECÍFICO EN LA UNIVERSIDAD
PEDAGÓGICA NACIONAL.

DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO
TOIC 11/030/603/2023.

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

